

Antecedentes: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 28 de julio de 2026.

Materia: Informa respecto de plazo de entrega de póliza de seguro conforme al artículo 519 del Código de Comercio.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO DE CHILE

Mediante la presentación del antecedente se solicitó a esta Comisión informar respecto del plazo de máximo para que el asegurado reciba una póliza de seguro, en atención a lo manifestado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°69.380 de 13 de abril de 2026.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en el acto administrativo aludido, este Servicio instruyó, en lo que respecta a la emisión y entrega de pólizas de seguro, a cumplir con los términos claramente establecidos por el legislador en el artículo 519 del Código de Comercio, salvo aquellos casos en que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 542 del mismo Código se convenga alto distinto por las partes.

Así, conforme al artículo 519 del Código de Comercio: *“El asegurador deberá entregar la póliza, o el certificado de cobertura, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.*

El corredor deberá entregar la póliza al asegurado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

El incumplimiento de la obligación de entrega de la póliza dará derecho al asegurado a reclamar daños y perjuicios al asegurador, o al corredor en su caso”.

De este modo, en respuesta a sus consultas, el plazo máximo para que el asegurador proceda a la entrega de la póliza cuando no existe participación de un corredor corresponde al plazo legal de 5 días hábiles contado desde la celebración del contrato.

Respecto de aquellos casos en que participe un corredor de seguros en la contratación, de conformidad a la norma legal indicada, el plazo para que se proceda a la entrega de la póliza o el certificado de cobertura, corresponde a 5 días hábiles desde la recepción de esta por parte del asegurador, quien debe remitir la misma al intermediario dentro del

plazo de 5 días hábiles desde la perfección del contrato. De este modo, el plazo legal total para la entrega de la póliza de seguro corresponde a 10 días hábiles desde la perfección del contrato conforme al artículo 515 del Código de Comercio.

Finalmente, respecto de la calidad de contratante, debe tenerse en consideración que el contratante, contrayente o tomador, corresponde al que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

Así, en el caso de bancos o instituciones financieras, resulta posible que la celebración del contrato de seguro al tenor del artículo 516 del Código de Comercio pueda ser realizada por cuenta propia, o por la de un tercero en virtud de poder especial o general, y aun sin su conocimiento y autorización. Aquello, sin embargo, no importa el establecimiento de un plazo mayor para que se proceda a la entrega de la póliza o certificado de cobertura conforme a los plazos legales indicados.

A su vez, en el caso de contratación colectiva de seguros, el artículo 517 del Código de Comercio establece en cuanto a la entrega de la póliza o certificado de cobertura: *“A través del tomador, el asegurador deberá entregar a cada uno de los asegurados que se incorporen al contrato de seguro colectivo, una copia de la póliza, o, al menos, un certificado que acredite la cobertura. En el último caso, tanto el asegurador como el tomador y el corredor del seguro, deberán mantener a disposición de los interesados una copia de la póliza.*

El asegurador deberá, también, notificar a los asegurados a través del tomador, todas las modificaciones del seguro, las que sólo podrán efectuarse y regir, a partir de la siguiente renovación del contrato. Las modificaciones no informadas serán inoponibles al asegurado.

(...)

El tomador es responsable de los daños causados por su actuación en las pólizas colectivas en que intervenga, sin perjuicio de la responsabilidad del asegurador por las gestiones que hubiere encomendado. El asegurador no podrá oponer al asegurado los errores, omisiones o deficiencias del tomador”.

Lo anterior, se informa a efectos del adecuado cumplimiento de lo instruido en el Oficio Ordinario N°69.380 de 13 de abril de 2026.

DJSup WF-3587773

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

CON COPIA

- MARCELA GUTIÉRREZ CANCINO